

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0643-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de agosto del 2024

VISTO:

El expediente n.° 1376-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR S.A.C.**, respecto de los predios de 34 563,70 m² y 100 383,19 m² ubicados en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 06 de septiembre del 2022, signado con documento n.° 4953207, la empresa NEGOCIOS MINEROS DEL SUR S.A.C., representada por su gerente general el señor Felipe Puma Quispe, según poderes inscritos en la Partida n.° 11083695 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa (en adelante "la administrada"), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas

del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 160 247,35 m² (16.0247 hectáreas), ubicada en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Acumulación Nueva Espinal”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) certificado de búsqueda catastral expedido el 14 de noviembre del 2022 por la Oficina Registral de Arequipa (publicidad n.º 2022-6578224), b) descripción del proyecto, c) plano perimétrico, d) memoria descriptiva, y, e) declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas;

5. Que, mediante Oficio n.º 1283-2022-GRA/GREM del 21 de noviembre del 2022 (S.I. 31789-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 356-2022-GRA/GREM-AM/JPC del 21 de noviembre del 2022, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Acumulación Nueva Espinal”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre era de quince (15) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre era de 160 247,35 m² (16.0247 hectáreas), ubicada en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, se efectuó el diagnóstico técnico de la solicitud presentada, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03210-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito sin antecedente registral y/o registro CUS, ii) el predio recae parcialmente sobre las siguientes concesiones mineras tituladas: “Garota 15” con código 050000907 de titularidad de Minera Cuprococha S.R.L, “Medalla Milagrosa n.º 21 con código 050007895 de titularidad de Junefield Group S.A., “Sarita Aqp Dos” con código 010032317 de titularidad de Minera Sarita Aqp S.A.C., y, “Nueva Espinal 2018” con código 010000418L de titularidad de “la administrada”, iii) según el geovisor del IGN, por el lado Sur Oeste del predio cruza una vía afirmada, iv) según la Carta Nacional y el geovisor de la ANA, por el predio cruza la quebrada “Hualgayo”, v) consultada la imagen del aplicativo Google Earth del 29/08/2018, el predio se encontraría en un ámbito con características aparentemente eriazas, y, vi) “la administrada” cumplió con presentar los requisitos técnicos establecidos en “la Ley” y “el Reglamento”;

8. Que, asimismo, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, a fin de determinar si el predio de 160 247,35 m² (16.0247 hectáreas), se encontraba dentro de alguno de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 10054-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre del 2022, ii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 10057-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre del 2022, iii) a la Municipalidad Provincial de Arequipa con Oficio n.º 10060-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre

del 2022, iv) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con Oficio n.º 10062-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre del 2022, v) a la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.º 10063-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre del 2022, y, vi) a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 10068-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre del 2022. Se deja constancia que, a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente para que remitan la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos de información antes señalados, mediante Oficio n.º D000795-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 16 de diciembre del 2022 (S.I. n.º 33903-2022), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente. Asimismo, mediante Oficio n.º 001207-2022-DSFL/MC del 29 de diciembre del 2022 (S.I. n.º 35256-2022), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que el área materia de consulta no se superpone con monumento arqueológico. Así también, mediante Oficio n.º 2577-2022-MPA/IMPLA del 20 de diciembre del 2022 (S.I. n.º 00328-2023), el Instituto Municipal de Planeamiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa informó que, el predio no se encuentra dentro de la zona urbana y/o expansión urbana, asimismo, informó que no se encuentra superpuesto a red vial;

12. Que, en virtud a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, mediante el Informe Brigada n.º 00297-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril del 2023, esta Subdirección formuló el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del predio de 160 247,35 m² (16.0247 hectáreas), en base a la información con la que se contaba a la fecha, el cual concluyó, en síntesis, lo siguiente: i) el predio no cuenta con inscripción registral ni registro CUS, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, se presume que es de propiedad del Estado, ii) el predio tendría la condición de eriazó, y, iii) el predio no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión previstos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

13. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando precedente, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00050-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril del 2023, se realizó la entrega provisional del predio de 160 247,35 m² (16.0247 hectáreas), a favor de “la administrada” en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”. Asimismo, en virtud a la entrega provisional, la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, generó el registro CUS n.º 184088 que corresponde al predio entregado;

14. Que, en virtud de los requerimientos de información descritos en el considerando décimo de la presente resolución, mediante Oficio n.º 0352-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 20 de julio del 2023 (S.I. 19450-2023), la Autoridad Local del Agua Chili trasladó el Informe Técnico n.º 0144-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 20 de julio del 2023, concluyendo que el predio solicitado en servidumbre se superpone a la quebrada intermitente “Hualgayo” en sus vértices B, C, D y F, por lo tanto, afecta bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

15. Que, mediante Oficio n.º 1229-2023-GRA-OOT del 26 de setiembre del 2023 (S.I. 27214-2023), la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, trasladó el Informe n.º 135-2023/OOT-OSP del 18 de setiembre del 2023, informando que el predio no se superpone con pedido alguno que se venga tramitando ante dicha oficina e indicó que no se tiene conocimiento respecto de la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada. Asimismo, mediante Oficio n.º 257-2024-GRA/GRAG-SGRN del 25 de enero del 2024 (S.I. 02823-2024), la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, trasladó el Informe Técnico n.º 028-2023-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-PABP del 22 de noviembre del 2023, informando que el predio recae en área no catastrada, no presenta superposición con proyectos agrarios, no se superpone con ninguna comunidad campesina y no recae sobre polígonos de expedientes a su cargo;

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”

16. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo

n.º 015- 2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...);”*

17. Que, asimismo, el literal h) del numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, establece que, “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA, sin embargo, el artículo 27º de “la Ley”, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559, señala que excepcionalmente puede constituirse el derecho de servidumbre en los casos en los que la ANA determine que no existe afectación a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

18. Que, en atención al marco normativo antes expuesto, y, teniendo en cuenta que la Autoridad Local del Agua Chili informó que el predio solicitado en servidumbre afecta bienes de dominio público hidráulico estratégicos, en virtud a lo descrito en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, a través del Oficio n.º 00857-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2024, notificado el 02 de mayo del 2024, se trasladó a “la administrada” la información remitida por la mencionada entidad, a efectos que proceda a redimensionar el predio solicitado en servidumbre, excluyendo las áreas que afectan bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de declarar improcedente el presente procedimiento en caso el predio replanteado continúe afectando dichos bienes. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 16 de mayo del 2024;

19. Que, en virtud al requerimiento descrito en el considerando anterior, mediante escrito s/n del 16 de mayo del 2024 (S.I. 13381 y 13415-2024), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, presentó documentación técnica consistente en plano perimétrico y memoria descriptiva del área redimensionada. En ese sentido, la documentación presentada fue evaluada por el equipo técnico de esta Subdirección, advirtiéndose que “la administrada” redimensionó el predio materia de servidumbre en dos (02) áreas de 34 563,70 m² y 100 383,19 m², tal como consta en el Plano Perimétrico-Ubicación n.º 0784-2024/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0298-2024/SBN-DGPE-SDAPE;

20. Que, mediante Oficio n.º 04034-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2024, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua informar si los predios de 34 563,70 m² y 100 383,19 m² afectan o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos. En ese sentido, mediante Oficio n.º 0455-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 03 de junio del 2024 (S.I. 15257-2024), la mencionada entidad trasladó el Informe Técnico n.º 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 03 de junio del 2024, informando que los predios se encuentran muy próximos al cauce de la quebrada “Hualgayo” en sus vértices, por lo que, afecta bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

21. Que, en virtud a lo informado por la Autoridad Nacional del Agua, los predios continúan afectan bienes de dominio público hidráulico estratégicos, en ese sentido, debe hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 00857-2024/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, debiendo dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00050-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril del 2023;

22. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de los predios;

Del pago por el uso provisional

23. Que, el procedimiento de servidumbre seguido al amparo de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: “*la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento*”; siendo que este numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

24. Que, la norma citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019- 2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial; esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

25. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

26. Que, asimismo, la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: “*Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión*”, aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN (en adelante “la Directiva”), en su numeral 5 sub numeral 5.3.4 literal e) dispone que si el procedimiento de servidumbre concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución. Se deja constancia que, el presente trámite se enmarca sobre la referida causal, toda vez que, “la administrada” no tuvo la correcta diligencia a fin de excluir las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

27. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00536-2024/SBNDGPE-SDAPE del 01 de agosto del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma que asciende a S/ 45 984,38 (cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro con 38/100 soles), por el uso provisional de los predios de 34 563,70 m² y 100 383,19 m², desde su entrega provisional efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00050-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril del 2023, hasta la emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0737-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto del 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE**

SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN, seguido por la empresa **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR S.A.C.**, respecto de los predios de 34 563,70 m² y 100 383,19 m² ubicados en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00050-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril del 2023.

Artículo 4.- La empresa **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR S.A.C.**, deberá pagar el monto de S/ 45 984,38 (cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro con 38/100 soles), por el uso provisional de los predios, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 5.- La empresa **NEGOCIOS MINEROS DEL SUR S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones conforme a sus competencias.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales